

CONSTANCIA: Señora Juez, le informo que el pasado 28 de octubre hogaño, los apoderados de las entidades RENAULT SOCIEDAD DE FABRICACIÓN DE AUTOMOTORES S.A.S. - RENAULT SOFASA y EDUARDO BOTERO SOTO S.A., presentaron recurso de reposición y en subsidio el de apelación frente al auto del 20 de octubre de 2021, visibles a pdf 15, 16 y 17 del cuaderno de medidas cautelares.

Lo anterior para los fines pertinentes.



LORENA M. RÚA RAMÍREZ

Oficial mayor

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal
Demandantes	Egidio Alonso Pérez y otros
Demandados	Nury del Socorro Pérez y otros
Radicado	05001-31-03-008-2019-00606-00
Instancia	Primera
Interlocutorio	1080
Tema	Resuelve recurso de reposición y en subsidio el de apelación

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por las demandadas RENAULT SOCIEDAD DE FABRICACIÓN DE AUTOMOTORES S.A.S. - RENAULT SOFASA y EDUARDO BOTERO SOTO S.A. a través de sus apoderados judiciales, contra el auto del 20 de octubre de 2021, mediante el cual se adicionó el auto del 08 de abril de 2021, y se corrigió el monto de la caución para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, los cuales se harán en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Mediante la providencia del 08 de abril de 2021, el Juzgado fijó como caución para el levantamiento de las medidas cautelares la suma de \$152.883.080 para cada uno de los demandados solicitantes (pdf 02 del cuaderno principal, fl. 1144, pág. 1008), suma que fue calculada en su momento, teniendo en cuenta únicamente los perjuicios patrimoniales, obviando los perjuicios extrapatrimoniales.

El Despacho, al percatarse del yerro cometido, en virtud del contenido del artículo 286 del Código General del Proceso, mediante auto del 20 de septiembre de 2021, procedió a corregir la suma de la caución para el levantamiento de las cautelas, teniendo en cuenta los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, fijando la suma en \$2.206.151.840.

LOS RECURSOS

Dentro del término de ejecutoria del auto del 20 de septiembre de 2021, los mandatarios judiciales de RENAULT SOCIEDAD DE FABRICACIÓN DE AUTOMOTORES S.A.S. - RENAULT SOFASA y EDUARDO BOTERO SOTO S.A., interponen recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en los siguientes términos:

EDUARDO BOTERO SOTO S.A.:

Visible a pdf 15 y 16 del "17CuadernoMedidaCautelar", manifestó que mediante la providencia recurrida, resolvió un punto nuevo, aumentando el valor de la caución de \$152'883.080 hasta la suma de \$2'206.151.840, lo cual resulta excesivo y contrario a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, pues no sólo ha sido convocado al proceso la empresa EDUARDO BOTERO SOTO S.A. sino también las compañías llamadas en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A., con las respectivas Pólizas de Responsabilidad Civil N° 022145217/0 y 022159389, con una cobertura, la primera por \$2.000.000.000 y la segunda por \$1.000.000.000; SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A, con la Póliza N° 1010107456802, con una cobertura por \$1.500'000.000; COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS CONFIANZA S.A., con la póliza No. 05RO052128, con una cobertura de \$150.000.000 y en general las demás compañías vinculadas en el presente proceso, existiendo coberturas que superan los \$4.500'000.000, siendo cautela suficiente de reparación a las víctimas.

Refiere que el único recurrente frente a la providencia del 8 de abril de 2021, fue la empresa EDUARDO BOTERO SOTO S.A., quien mediante el uso de los Recursos ordinarios de Reposición y en subsidio el de apelación, solicitó el levantamiento de las medidas, mas no hizo pronunciamiento alguno en relación con el valor de la caución ordenada frente a RENAULT SOFASAS.A.S., razón por la cual mediante este escrito, se solicita al Despacho conceder una caución menos gravosa, manteniendo la inicial, en del artículo 590 literal c.

Por lo anterior, solicita que se revoque el auto en mención, y en caso de no reponer, que se conceda el recurso de apelación.

**RENAULT SOCIEDAD DE FABRICACIÓN DE AUTOMOTORES S.A.S. -
RENAULT SOFASA**

Visible a pdf 17 del "17CuadernoMedidaCautelar", argumentó que, por auto del 26 de abril de 2021, el Juzgado resolvió la solicitud de RENAULT SOFASA S.A.S. en el sentido de fijar caución para el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de demanda, remitiéndose a la providencia del 8 de abril, en la cual se había señalado la suma de \$152.883.080 como monto de la caución que debían prestar dos de las aseguradoras demandadas para ese mismo propósito, providencia que quedó en firme, por cuanto no fue objeto de recursos.

Esgrime, que posteriormente, en dos oportunidades (autos del 14 de julio y del 2 de septiembre de 2021), el Juzgado requirió a RENAULT SOFASA, para corregir la póliza allegada, sin que en ninguna de esas dos ocasiones la parte demandante hubiese expresado alguna objeción o disenso respecto del monto de la caución.

Explica que la corrección que realiza el despacho, no obedece a un error aritmético, motivo por el cual el valor de la caución no podía ser aumentado.

Indica que el despacho en lugar de corregir una simple equivocación en la suma, lo que hizo fue reconsiderar los rubros que debían ser contemplados para fijar el monto de la caución, lo que está lejos de constituir la corrección de un error puramente aritmético, por lo que no procedía la aplicación del artículo 286 del C.G.P., que autoriza la corrección de errores aritméticos, o por omisión, alteración o cambio de palabras, "en cualquier tiempo".

Expresa que, la parte demandante no sólo no recurrió la providencia que fijó el monto de la caución, sino que además omitió presentar solicitudes de adición o aclaración, razón por la cual dicho auto, habiendo quedado en firme, no podía ser reformado de oficio por el Juzgado.

Arguye que los perjuicios extrapatrimoniales no están formulados por una cifra concreta y precisa, sino que vienen supeditadas al prudente arbitrio del Juzgado, teniendo como límite las cifras que a manera de criterio de orientación están presentadas en la demanda, de allí que el Juzgado hubiese acertado al fijar el monto de la caución, inicialmente, por ese valor, criterio que debe mantenerse.

Infiere que el monto de la caución no es razonable ni proporcionado ya que el artículo 590, literal b) del C.G.P. señala "el valor de las pretensiones" como referente para fijar el monto de la caución, esto no implica que el juez deba aplicar ese criterio sin ningún discernimiento

Por lo anterior, solicita que se revoque el auto recurrido, y en caso de que no se reponga, solicita el recurso de apelación.

Una vez realizado el traslado secretarial del recurso de reposición y en subsidio el de apelación, visible a pdf 18 del "17CuadernoMedidaCautelar", y sin que hubiese pronunciamiento alguno, procede el Despacho a resolver previa las siguientes;

CONSIDERACIONES:

El inciso 3° del artículo del literal b) del artículo 590 del Código General del Proceso, expone: *"El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, **si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla**. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad."* (Énfasis fuera del texto).

Por su parte, el inciso 4° del literal c) *ibidem*, dispone: *"Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo."*

CASO CONCRETO

Los apoderados de las sociedades demandadas EDUARDO BOTERO SOTO S.A. y RENAULT SOCIEDAD DE FABRICACIÓN DE AUTOMOTORES S.A.S. - RENAULT SOFASA, inconformes con la decisión adoptada en la providencia del 20 de septiembre de 2021, allegan recursos de reposición y en subsidio el de apelación.

Reclama la sociedad EDUARDO BOTERO SOTO S.A. que frente a la providencia del 8 de abril de 2021, fue la empresa EDUARDO BOTERO SOTO S.A., quien mediante el uso de los Recursos ordinarios de Reposición y en subsidio el de apelación, solicitó el levantamiento de las medidas, mas no hizo pronunciamiento alguno en relación con el valor de la caución ordenada frente a RENAULT SOFASAS.A.S.

Sea lo primero advertir, que el recurso de reposición y apelación, propuesto por la codemandada frente a la providencia del 08 de abril de 2021, tenía por objeto que se resolviera la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, en relación con los inmuebles con números de matrículas inmobiliarias 020-83117 y 020-

11375 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro (pdf 03 fl. 1178 pág. 1072 del cuaderno principal).

Es así como mediante auto del 20 de septiembre de 2021, visible a pdf 13 del cuaderno principal, se adicionó el auto del 08 de abril de 2021, donde se negó el levantamiento de la medida cautelar en la forma en que fue solicitada, y se le indicó que para que prosperara su solicitud, la sociedad EDUARDO BOTERO SOTO S.A., debía prestar caución por la suma correspondiente a \$2.206.151.840.

De lo anterior se colige diáfano, que la petición elevada, fue resuelta en los términos solicitados.

Ahora, dicen las sociedades recurrentes, que el monto fijado como caución, resulta excesivo y contrario a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad y que el auto donde inicialmente se fijó ésta, no fue objeto de recursos, por lo que el auto quedó en firme.

Como se advirtió en el auto del 20 de septiembre de 2021, el despacho al momento de fijar la caución por la suma de \$152.883.080 para cada uno de los demandados solicitantes, no tuvo en cuenta para cuantificar la misma, los perjuicios extrapatrimoniales solicitados en el escrito de la demanda, pues por error involuntario, solo se realizó el cálculo con base en los perjuicios patrimoniales.

Entonces, refulge diáfano que la norma que autoriza el levantamiento de medidas previo fijación de una caución, establece que la misma debe cuantificarse con base en el valor de las pretensiones, es decir, no discrimina si éstas son patrimoniales o extrapatrimoniales.

En consecuencia, basta una acertada lectura a la norma en comento, para colegir que la caución debe calcularse sobre la totalidad de las pretensiones, como en efecto procedió a realizarlo el despacho en el auto objeto de reparo.

De otro lado, dicen los recurrentes, que el auto al encontrarse en firme, no debía corregirse, ni modificarse.

No obstante, considera esta judicatura que era dable proceder a su corrección en los términos del artículo 286 del CGP.

Su en gracia de discusión se admitiera que no resultaba procedente su corrección por esa vía, es evidente que dentro de los deberes que el legislador impuso al Juez (Artículo 42 del Estatuto Procesal), está el de: "*Son deberes del juez: 5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de*

procedimiento o precaverlos...", por lo que el despacho obró además, conforme a los postulados procesales, garantizando con ello, el desarrollo legítimo y equilibrado del proceso.

Ello, aunado a que la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que "*... los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes para continuar el yerro o edificar en el error decisiones posteriores y, por consiguiente, por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, no se constituyen ley del proceso, ni hace tránsito a cosa juzgada*" (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto 99 de 25 de agosto de 1988).

Así las cosas, proceder como lo pretenden los recurrentes, conllevaría al despacho a permanecer en un error que a todas luces vulnera los intereses de las partes y que fue advertido oportunamente.

Por lo anterior, el Despacho NO REPONE el auto recurrido por las razones expuestas.

Como se interpuso de manera subsidiaria el recurso de APELACIÓN, se concederá, toda vez que el mismo es susceptible de ese medio impugnativo, de conformidad con el numeral 8º artículo 321 del Código General del Proceso. El cual se concederá en el efecto DEVOLUTIVO.

En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado 20 de septiembre de 2021, por las consideraciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación en el efecto **DEVOLUTIVO**, ante la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ
JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)